



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 358 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

Presidenta de la de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ma Guadalupe Aguilar Solache**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, somete a la consideración de este órgano legislativo la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 358 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y la rendición de cuentas se han constituido como derechos humanos, cuyo ejercicio ha proporcionado una herramienta fundamental para la sociedad al facilitarle conocer datos e información del quehacer cotidiano de las instituciones que conforman el Estado mexicano en sus distintos niveles de gobierno. Gracias a ello, cada individuo está en posibilidades de tomar decisiones informadas en diversos aspectos de su vida, sobre todo en aquellos que se relacionan con la vida pública.



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

Al respecto, cabe mencionar que dichos derechos tienen su origen en legítimas demandas a nivel mundial que lograron ser incorporadas dentro del orden jurídico internacional. En consecuencia, nuestro país como parte integrante de diversas organizaciones internacionales, se encuentra obligado a atender las directrices que, por ejemplo, en materia de derechos humanos se han acordado entre diversas naciones del mundo a través de instrumentos del derecho internacional.

Así, encontramos que dentro del derecho positivo mexicano, existe el denominado “control de convencionalidad” al cual el Estado mexicano se encuentra sujeto conforme lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe a continuación en las partes que interesan.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

...”

En tal virtud, destaca lo dispuesto por el artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su numeral 2 a la letra establece:

Artículo 19

1. ...



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹.*

3. ...

Por otra parte, debe señalarse lo previsto en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, instrumento que es el principal referente en la historia de estos derechos. Dicho instrumento reconoce en su artículo 19 la libertad de opinión y expresión, así como el derecho a recibir información en los siguientes términos:

“Artículo 19.

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”²*

Por lo que hace al orden jurídico nacional y como se mencionó en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° reconoce la obligación y garantía que existe para todas las personas de gozar de los derechos humanos previstos tanto por la norma fundamental, como por los tratados internacionales. Adicionalmente, dicho ordenamiento establece en su artículo 6° el derecho de toda persona para acceder a la información, así como para buscar, recibir y difundir información e ideas, en los siguientes términos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito,

¹ Énfasis añadido.

² <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. y II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. a VIII. ...

B. ...”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el referente obligado en materia de transparencia y acceso a la información. Según dispone su artículo 1°, su objetivo es establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier ente público o institución que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En tal virtud, este ordenamiento impone los extremos legales a los que habrá de ajustarse la



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

legislación de las entidades federativas. Al respecto, su artículo 4° a la letra señala:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...”

En cuanto al marco jurídico de carácter local al que se sujeta el actuar de las instituciones gubernamentales de la Ciudad de México, destaca en primer término la Constitución Política de la Ciudad de México. Esta norma fundamental establece diversas disposiciones con la finalidad de garantizar, entre otros derechos, el de acceso a la información. Al respecto destaca lo previsto por los artículos 3, numeral 2, incisos a) y b), y 7 en sus apartados D y E, mismos que se transcriben a continuación para su pronta referencia.

“Artículo 3

De los principios rectores

1. ...

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) ...

3. ...”

“Artículo 7 Ciudad democrática

A. a C. ...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. y F. ...”

Como se aprecia, la norma fundamental de la Ciudad, acoge y garantiza el derecho a la información de la ciudadanía, no obstante, es oportuno señalar que del análisis del marco jurídico en esta materia, **se encontró que existen**



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

algunos supuestos en donde la información originada por algún sujeto obligado puede ser clasificada como confidencial o reservada, lo cual implica que su divulgación se encuentra restringida por causas que se han considerado legítimamente válidas y que se encuentran plasmadas en diversas disposiciones de la referida Ley General, mismas que se citan a continuación en las partes que interesan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...”

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

...
...”



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
 XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

“Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

“Artículo 115. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

A su vez, dentro del marco jurídico de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en distintas porciones normativas, las características y supuestos para la clasificación de la información, mismas que se citan a continuación en las partes que interesan:

“Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

...”

“Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. a XII. ...

XIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XIV. a XXV. ...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXVI. a XLIII. ...”

“Artículo 9. *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

...”

“Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

...”

“Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

...

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**DIPUTADA****morena**

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Visto el marco jurídico que tutela el derecho a la transparencia y acceso a la información, así como las temporalidades, supuestos y requisitos para llevar a cabo el procedimiento por el cual cierta información se considerará como clasificada (ya sea en su modalidad de reservada o confidencial), y **luego de una revisión al marco jurídico del Congreso de la Ciudad de México, se encontró que existe una disposición cuya redacción se contrapone a los derechos de transparencia y acceso a la información de los que gozan las y los ciudadanos.**

En efecto, de la lectura del contenido del artículo 358 del Reglamento de este Congreso, se desprende que la redacción de su segundo párrafo carece de congruencia con el progreso que se ha hecho en diversos aspectos relacionados con los derechos humanos, pues a la letra señala:



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

“Artículo 358. El Diario de los Debates es el órgano oficial del Congreso que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:

I. a XVI. ...

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

...

...”

En términos concretos, se considera que el **segundo párrafo requiere de una armonización en su redacción, pues a la fecha resulta inconcebible e incompatible con el marco jurídico en materia de derechos humanos que exista información que no sea sujeta a publicarse, sobre todo cuando ésta proviene de uno de los poderes públicos de esta Ciudad capital.**

En consecuencia y como se ha expuesto con amplitud a lo largo de la presente exposición de motivos, existe la posibilidad, según la propia legislación local en materia de transparencia, de que se establezca la clasificación de cierta información cuando se considera que ésta incurre en los supuestos de reservada o confidencial, para lo cual se establecen una serie de criterios y procedimientos que deben atenderse.

Al respecto, es importante señalar que la clasificación de la información como reservada o confidencial está sujeta a un periodo temporal determinado, el cual fenecerá y dicha información volverá a considerarse pública y accesible para la ciudadanía. En efecto, según se desprende del Artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados pueden clasificar la información como reservada o confidencial hasta por un máximo de 5 años. Ante ello, **el objetivo de la presente iniciativa es reformar el segundo párrafo del Artículo 358, incorporando en él una redacción que se ajuste a los extremos legales impuestos tanto por los tratados internacionales, como por la legislación nacional y local en la materia.**

Expuesto lo anterior y precisado el objeto de la presente iniciativa, a continuación, se inserta un cuadro comparativo a efecto de ilustrar con mayor precisión la reforma planteada por el presente instrumento legislativo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Propuesta iniciativa
<p>Artículo 358. El Diario de los Debates es el órgano oficial del Congreso que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 358. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>Excepcionalmente, no se publicará aquella información en la que se configuren los supuestos relativos a su clasificación como confidencial o reservada, o cuando contenga datos personales. Lo anterior en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

Como se aprecia, la reforma consiste en reorientar el actual texto del segundo párrafo del multicitado artículo 358, en la inteligencia de su contraposición con los elementos de hecho y de derecho que se han expuesto con anterioridad. Con ello se podrá armonizar una porción normativa que es parte integral del marco jurídico del Congreso y así contar con mayor certeza respecto a un acto sustancial para la vida democrática como lo es la rendición de cuentas. Además, vale la pena señalar que la propuesta de redacción que contiene esta iniciativa suprime la mención a “*sesiones secretas*” toda vez que éstas no encuentran sustento legal alguno y solo generan espacios de opacidad y vulnera la confianza ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 358 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 358 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. Se **reforma** el párrafo segundo del Artículo 158 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 358. ...

I. a XVI. ...

Excepcionalmente, no se publicará aquella información en la que se configuren los supuestos relativos a su clasificación como confidencial o reservada, o cuando contenga datos personales. Lo anterior en términos de la Ley de Transparencia,



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dada a los 03 días del mes de noviembre de 2020.

S U S C R I B E



DIP. MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE